



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCION DE TUTELA

Radicación Nº 70001-33-31-009-**2019-00420**

Accionante: SAMUEL IGNACIO GONZALEZ VELASQUEZ

Accionado: COLPENSIONES-ALCALDIA MUNICIPAL DE
MAJAGUAL-CONCEJO MUNICIPAL DE MAJAGUAL

Asunto: Decisión de fondo

ASUNTO A RESOLVER: Procede el Juzgado a Decidir si impone o no la sanción por desacato solicitada dentro del asunto de la referencia, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 13 de diciembre de 2019.

1. Antecedentes: El actor que presentó acción de tutela en contra del H. Concejo Municipal de Majagual, representado por su Presidente o quien haga sus veces, invocando la protección de su derecho de petición.

El 13 de diciembre de 2019, se dictó sentencia ordenando al accionado, resolver los derechos de petición presentados los días 27 de mayo de 2019 y 28 de agosto de 2019.

El actor manifiesta que el Concejo de Majagual no ha dado cumplimiento al fallo emitido por el órgano judicial, pese a haber conversado en reiteradas ocasiones, con su presidente, quien lo ha mantenido con la ilusión de entregarle lo solicitado, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta concreta.

1.2. Fallo incumplido: Se trata de la sentencia proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2019, en la que se resolvió:

"PRIMERO: Conceder el amparo al derecho fundamental de Petición y al Debido Proceso, invocados por el señor SAMUEL IGNACIO GONZALEZ VELASQUEZ, en consecuencia, se ordenará al señor LUIS

GERMAN SAMPAYO, en su condición de PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días, resuelva los derechos de petición presentados por el accionante los días 27 de mayo de 2019 y 28 de agosto del mismo año, en las cuales, solicita los aportes a pensión por haber ejercido el cargo de Secretario General de dicha corporación, con respecto a los periodos comprendidos desde el 21 de agosto de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997 y desde el 5 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003 y otro, así como también, varios formatos diligenciados a su nombre, con el fin de actualizar su historia laboral, respectivamente, según lo expuesto.

SEGUNDO: Niéguese la protección invocada frente a COLPENSIONES y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAJAGUAL, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, por Secretaría, remítase la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto N° 2591 de 1991.”

La anterior decisión de tutela fue notificada y quedó debidamente ejecutoriada.

1.3. Actuación procesal: El 19 de mayo de 2020 realizó trámite previo a la admisión, sin obtener pronunciamiento, por lo que se dio apertura formal al incidente el 11 de junio de 2020, obteniendo contestación el día 18 de junio de 2020. A continuación, se abrió a pruebas el 25 de agosto de 2020, ordenándose pruebas documentales, sin obtener contestación hasta la fecha.

Mediante auto del 8 de febrero de 2021 se resolvió tener al señor JORGE ELIECER HOYOS AGUAS en su calidad de Presidente del H. Concejo Municipal de Majagual, como la persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela del 13 de diciembre de 2019, por lo que se solicitó presentar un informe acerca del trámite surtido respecto a tal decisión judicial.

1.4. Pronunciamiento de la parte incidentada: A través del informe presentado el 18 de junio de 2020, el señor Presidente del H. Concejo Municipal de Majagual JORGE MANUEL NAVARRO MADERA solicita negar las pretensiones, toda vez que mediante oficio de fecha 17 de junio de 2020 se dio respuesta a las peticiones calendadas 27 de mayo de 2019 y 28 de agosto de 2019, indicándole las razones por la cuales no se le han expedido las certificaciones

para bonos pensionales solicitadas. Anexa copia del oficio del 17 de junio de 2020 y pantallazos de envío de la respuesta al correo electrónico del accionante.

El día 15 de febrero de 2021, el actual Presidente del H. Concejo Municipal de Majagual mediante un escrito incompleto y sin su firma, presenta el informe requerido.

Manifiesta que fue elegido el pasado 19 de noviembre de 2020 para el periodo constitucional 1° de enero a 31 de diciembre de 2021. Recibida la solicitud de informe emitida por este Despacho, encontró que los anteriores presidentes de la corporación no realizaron gestiones administrativas para solucionar la problemática, por lo que, le corresponde iniciar la gestión administrativa pertinente para poder darle respuesta, indicando el trámite administrativo a realizar. Concluye que no será posible la expedición de bonos pensionales mínimo en un lapso de cuatro (4) meses.

Adjunta al informe los siguientes documentos:

Oficio incompleto dirigido al actor.

Acta de entrega N° 002 del 2 de enero de 2021 levantada en el Concejo Municipal de Majagual.

Acta N° 001 del 02 de enero de 2021 Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Majagual.

Orden del día y lista de asistencia de la sesión ordinaria del 2 de enero de 2020.

Orden del día y lista de asistencia para la sesión ordinaria del concejo del día 19 de noviembre de 2020.

Acta N° 004 del 19 de noviembre de 2020, orden del día de la sesión ordinaria del día 29 de mayo de 2020.

Acta N° 11 de la sesión ordinaria del 29 de mayo de 2020.

Captura de pantalla sobre remisión de informe por parte del presidente del Concejo señalado, al correo electrónico sagon19@hotmail.com realizada el día 11 de febrero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico: consiste en determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para sancionar por desacato al señor Presidente del H. Concejo Municipal de Majagual, o al funcionario que haga sus veces de acuerdo a la Ley, por haber incumplido la orden impartida por esta Judicatura mediante

sentencia de tutela de fecha 13 de diciembre de 2019, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

2.2. Incidente de desacato en la acción de tutela y la potestad sancionatoria de los jueces: el artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991, prevé el trámite incidental en caso de incumplimiento de las órdenes emitidas a través de la acción de tutela, así:

"Artículo 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La naturaleza del incidente de desacato, tiene su fundamento en la potestad disciplinaria que tienen los jueces cuando se incumple una orden judicial, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia¹, veamos:

"Potestad disciplinaria asignada al juez

5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

*5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, **y respetar y obedecer a las autoridades**".*

¹ Sentencia C-542 de 2010 M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses"[4].

En el mismo sentido la Corporación ha dicho:

"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso- administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.

"Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa...."[5].

5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado "incidente de desacato", únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.

5.4. Ha de tenerse en cuenta que "el incidente de desacato" no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el

ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por "fraude a resolución judicial"[6]. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto".

Ahora bien, para imponer la sanción prevista para los que incumplen un fallo, el H. Consejo de Estado², en armonía con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha reiterado que deben analizarse conjuntamente los **elementos objetivo y subjetivo**, es decir, no basta sólo con el hecho del incumplimiento, pues han de establecerse las circunstancias que rodearon el mismo:

"Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:

1) El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la actora.

2) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.

El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia".

Bastan los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales para entrar a estudiar el:

2.3. Caso concreto: En el sub lite se encuentra acreditado que fue proferida decisión de tutela en la que se ordenó al Concejo Municipal de Majagual, a través de su Presidente, resolver los derechos de petición presentados por el accionante (27 de mayo y 28 de agosto de 2019) a través de los cuales, solicita los aportes a pensión por haber ejercido el cargo de Secretario General de dicha corporación durante varios periodos (1995 - 1997 y 2001 2003), así como también, varios formatos diligenciados a su nombre, con el fin de actualizar su historia laboral.

² Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de V., 29 de enero de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01344-01(AC). Gladis Córdoba Pedroza Vs Colpensiones.

El señor SAMUEL IGNACIO GONZALEZ VELASQUEZ, se identifica con la C.C.N° 92.495.492, nació el 1° de abril de 1957 por lo que llegó a los 65 años de edad, de acuerdo al documento de identidad aportado.

El actor manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial. Frente a tal manifestación se dio trámite al incidente de desacato, recibiendo dos informes por parte de la presidencia del Concejo de Majagual.

En el primer informe, expresa que por medio de oficio de fecha 17 de junio de 2020 se dio respuesta a las peticiones calendadas 27 de mayo y 28 de agosto de 2019, presentadas por el accionante, indicándole las razones por la cuales no se le han expedido las certificaciones para bonos pensionales solicitadas. Como anexos, se observa una captura de pantalla al correo electrónico del Concejo Municipal de Majagual, donde se lee un mensaje dirigido a la dirección de correo sagon19@hotmail.com, con el asunto "Contestación derecho de petición Concejo de Majagual" con dos datos adjuntos, sin avizorarse contenido alguno, así como también, ocho imágenes de mensajes de datos, algo ilegibles, referentes a un curso virtual sobre certificación electrónica de tiempos laborados, en éstas tampoco se aprecia contenido relacionado con el objeto de las peticiones del actor, ni el destinatario de tales mensajes electrónicos.

Vemos que, precisamente en el informe señalado se expresa que al dar respuesta a las peticiones calendadas 27 de mayo y 28 de agosto de 2019 presentadas por el accionante, se le exponen las razones por la cuales no se le han expedido las certificaciones para bonos pensionales deprecadas, y en las comunicaciones remitidas por el actor a éste proceso, reitera que no se han resuelto de fondo las solicitudes presentadas, que la entidad incidentada aduce múltiples obstáculos, evasivas, trabas e ineficiencia para entregarle los documentos requeridos, situación que le está causando perjuicios en su salud y su vida.

En el segundo informe, presentado el día 15 de febrero de 2021, expresa que los anteriores presidentes de la entidad no realizaron gestiones administrativas para solucionar la problemática del actor, por lo que, le corresponde iniciar la gestión administrativa pertinente para poder darle respuesta, seguidamente expone el trámite administrativo a realizar.

En la misma fecha, el actor se pronuncia reiterando que no se ha acatado el fallo judicial, añadiendo que está pasando por una situación angustiosa con su familia, al ver el grave perjuicio irreparable que se le está causando en su salud y vida, por ser una persona de la tercera edad que no posee un trabajo para sostener a su familia. Con los documentos solicitados a la incidentada tendría su historial laboral al día y el goce de su pensión de vejez a través de Colpensiones.

De acuerdo con los documentos recaudados, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo.

Tenemos entonces en cuanto a la responsabilidad por desacato a la decisión, que se encuentra demostrada la responsabilidad tanto objetiva como subjetiva.

En efecto, la orden impartida no se ha materializado, motivo por el cual los derechos amparados se siguen vulnerando, de acuerdo con ello, se deben tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales del extremo activo.

A ello se agrega el término transcurrido desde que fue emitida la orden (más de quince meses), pues la sentencia data de diciembre de 2019, sin que a la fecha se haya otorgado al interesado una solución de fondo y definitiva respecto a lo solicitado, pese a la protección constitucional de sus derechos fundamentales, al punto que el 15 de febrero manifiestan requerir de un término adicional de cuatro meses para resolver. La orden debe ser cumplida por el Presidente del Concejo, y dentro del tiempo transcurrido entre el fallo de tutela y esta decisión, han ocupado el cargo servidores a los que se les ha notificado la actuación en respeto de sus derechos de defensa y contradicción. No obstante ninguno ha dado efectivo cumplimiento al fallo, ni ha expresado circunstancias que justifiquen tal omisión.

Siendo este el contexto, se concluye que existen elementos de juicio que permiten corroborar que la entidad incidentada ha incurrido en desacato, como quiera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991, se encuentran demostrados los elementos objetivo y subjetivo para sancionarla por desatender el fallo de tutela aludido. En consecuencia, es procedente imponer sanción, consistente en multa de dos (2)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, medida que se torna proporcional a la negligencia presentada.

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte al funcionario incurso en desacato, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera inmediata, en los términos ordenados en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el señor JORGE ELIECER HOYOS AGUAS, en su condición de Presidente del H. Concejo Municipal de Majagual, es responsable de desacatar la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2019, según lo expuesto.

SEGUNDO: IMPÓNGASE al señor JORGE ELIECER HOYOS AGUAS, en su condición de Presidente del H. Concejo Municipal de Majagual, sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4³, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

TERCERO: Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por Secretaría, EXPÍDASE copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. REALÍCESE lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es CONFIRMADA.

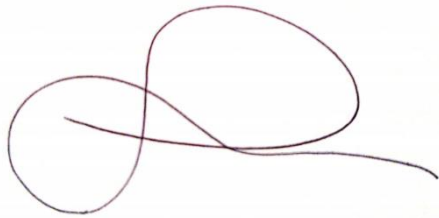
CUARTO: ENVÍESE el expediente digitalizado al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, para que surta el grado de consulta,

³ Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 021, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 14 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fd59a5f87560a9773a15fe02947b90bbc6e9913d1c14f6c5e996ae07741fdc**
Documento generado en 13/04/2021 03:52:53 PM